

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintitrés.

**Acción de Tutela No. 110014003 047 2022 01538 01.**

Resuelve el Despacho la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 30 de enero de 2023 por el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por GILBERTO SÁNCHEZ RODRIGUEZ en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA; en la cual se vinculó a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL.

### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** Pretende el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición, y, solicitó en consecuencia, se ordene a la entidad accionada dar respuesta a su solicitud *“incoada el 31 de agosto de 2022”*.

**1.2.** Como fundamento de sus pretensiones manifestó, en síntesis, que el 10 de agosto de 2022 presentó, vía correo electrónico, una solicitud asignada a la Secretaría de Hacienda, con el fin de obtener la expedición de la factura del impuesto predial unificado para la vigencia de 2022, correspondiente al inmueble identificado con el chip No. AAA0061REUIZ, ubicado en la dirección carrera 66 A # 76-03 lote 15 MA; petición a la que se le otorgó el radicado No. 2908192022.

El 31 de agosto de ese año, la Secretaría Distrital de Hacienda le informó que la petición fue asignada a la *“Dependencia (as): OFICINA DE GESTIÓN DEL SERVICIO”*. Sin embargo, a la fecha de la interposición de la tutela, no había recibido respuesta a su requerimiento.

### **2. EL FALLO IMPUGNADO**

Frente al caso concreto, el Juzgado de primera instancia apuntó que, mediante respuesta de 11 de noviembre de 2022 se dio contestación a la solicitud del accionante, en la que le indicó que el chip informado *“AAA0061REUIZ”* no coincide con las características principales de los chips, que deben contar con 4 dígitos de letras, y no 5 como el aportado, lo que imposibilita la inexistencia del mismo. En ella, indicó que, realizada una búsqueda con cédula del actor, se encontraron relacionados unos inmuebles que difieren del mencionado en la petición, y que al revisar el chip *“AAA0061REUZ”*, figura como propietario el señor Ramon Galvis, persona distinta del tutelante.

Y que, ante esas inconsistencias, dio traslado de la petición a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, atendiendo al hecho de que no hay registro del CHIP **AAA0061REUIZ**.

Por su parte, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL emitió respuesta el 20 de enero de 2023, en la que informó haber realizado el cambio de nombre del predio con dirección CL 66 A 76 03 y CHIP AAA 0061REUZ, quedando como poseedor el aquí accionante GILBERTO SÁNCHEZ RODRIGUEZ.

Cerro el juez de instancia precisando, que esas respuestas fueron comunicadas al correo electrónico [sanchezgilberto55@gmail.com](mailto:sanchezgilberto55@gmail.com), tal como lo indicó el mismo accionante, siendo caso distinto que demuestre inconformismo con las contestaciones otorgadas. Por lo tanto, al tener por contestado en debida forma el derecho de petición del actor, el amparo fue negado por hecho superado.

### **3. LA IMPUGNACIÓN**

Dentro del término legal, el accionante presentó impugnación al fallo de primera instancia, argumentando en resumen que, la pretensión de la tutela es la expedición de la factura correspondiente al impuesto predial unificado de la vigencia 2022 del inmueble identificado con Chip AAA0061REUZ, no la corrección de la inconsistencia relacionada con los propietarios. Por lo que, al no haber sido emitida dicha factura, ni al ser posible su descarga por la pagina web, su derecho de petición no esta satisfecho.

### **4. CONSIDERACIONES**

**4.1.** Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

**4.2.** El presente trámite se inició por la presunta vulneración a los derechos de petición y debido proceso. Frente al primero, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho*

*fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al parágrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que, a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

**4.3.** Precisado lo anterior, y frente al caso concreto, encuentra esta judicatura acreditada la presentación del derecho de petición ante la accionada, mediante el cual solicitó la expedición de la factura del impuesto predial unificado para la vigencia de 2022, correspondiente al inmueble identificado con el chip No. AAA0061REUIZ, ubicado en la dirección carrera 66 A # 76-03 lote 15 MA; a la que se le otorgó el radicado No. 2908192022 por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, y de la cual aseguró no haber obtenido respuesta.

Sin embargo, con la contestación allegada por la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA se aportó copia de la comunicación de fecha 11 de noviembre de 2022 mediante la cual se emitió respuesta a la solicitud del accionante, en la que le puso de presente inconsistencias relacionadas con el número chip informado en la petición correspondiente a “AAA0061REUIZ”, por lo que, ante la presencia de dichas discrepancias, remitió la petición a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL. Esta última entidad, emitió respuesta el 20 de enero de 2023, en la cual informó que realizó cambio de nombre del predio con dirección CL 66 A 76 03 y CHIP “AAA 0061REUZ”, quedando como poseedor el señor GILBERTO SANCHEZ RODRIGUEZ.

Dichas contestaciones, fueron comunicadas al correo electrónico [sanchezgilberto55@gmail.com](mailto:sanchezgilberto55@gmail.com), tal como se observa en los reportes de envío aportados por ambas entidades (archivos 042, 046 y 047), y aunque el accionante sostiene que lo pretendido con la tutela y la petición es la expedición de la factura del impuesto predial para el año 2022 del inmueble referido, lo que no se ha hecho, lo cierto es que esa situación no obedeció a una omisión o negligencia por parte de la administración sino a un error en el chip del inmueble informado por el tutelante y el nombre del titular al que se encontraba asignado, lo que impidió su emisión.

Entonces, para esta judicatura la petición del accionante se encuentra resuelta con las contestaciones que le fueron remitidas, en las que se indicaron las razones por las que no se generaba la expedición de la factura solicitada; y si bien, se realizó el cambio de nombre del poseedor del predio con Chip “AAA0061REUZ” en favor del actor SANCHEZ RODRIGUEZ por parte de la UAECD, esa modificación se hizo mediante Resolución No. 2023-961 del 20 de enero de 2023 (pág. 3 y 4 archivo 047), es decir, con posterioridad a la presentación de la solicitud que aquí se reclama, sin que pueda establecerse que de esa gestión se halle enterada la Secretaría de Hacienda, para surja el compromiso de emitir la factura del impuesto predial pretendido.

Cabe precisar que el cambio generado habilita al actor para que, posterior a este, gestione las solicitudes que considere ante la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, a fin de obtener la factura requerida, en tanto la situación se ubica frente a un nuevo panorama, derivado justamente de las modificaciones realizadas producto de la inicial petición.

En ese orden, en línea con lo expuesto por el *a quo*, se observa que los hechos que originaron la acción, en cuanto al derecho de petición reclamado, fueron superados en el transcurso del presente trámite preferente y sumario, dado

que en el entretanto de la interposición del líbello y el momento del fallo, el mismo fue contestado, lo cual representó precisarle al interesado, las inconsistencias que se apreciaron desde la misma en cuanto a la identificación del CHIP y titular de derechos del predio comprometido en la petición, situaciones que producto de la petición fueron enmendadas y superadas, quedando el interesado con la posibilidad de solicitar, ahora si debidamente la expedición de la factura.

En ese orden no se advertiría actuación u omisión alguna por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA o por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, que comporte la vulneración de las garantías fundamentales del accionante, como quiera que, además de haber dado respuesta a su solicitud, desplegaron las gestiones necesarias a fin de solucionar las inconsistencias generadas por el error en la información aportada en la petición, realizando incluso la modificación en el nombre del poseedor del predio con Chip "AAA0061REUZ" en favor del actor, quien deberá, a partir de allí, iniciar los trámites pertinentes para la satisfacción de su pretensión. Entonces, como no se evidencia transgresión de los derechos del actor, resulta palmaria la negación del amparo.

## **5. CONCLUSIÓN**

En consecuencia de lo anterior, el fallo cuestionado será confirmado pero por las razones antes expuestas.

## **6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

### **RESUELVE**

**6.1** Confirmar el fallo de tutela de fecha 30 de enero de 2023, proferido por el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

**6.2.** Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**6.3.** Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase  
El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

DLR

Firmado Por:  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653e4b74eaf3a15b16b9f7837394b4ab212d0b9dc4712dd0655e2eecdcc54a8c**

Documento generado en 08/03/2023 10:18:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**